

**RECURSO DE REVISIÓN EN EL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-566/2015.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO.

México, Distrito Federal, dieciocho de noviembre de dos mil quince.

La Sala Superior resuelve el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional, en el sentido de **modificar** el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de trece de noviembre de dos mil quince, por el que declaró procedente la adopción de medidas cautelares a efecto de que se suspendiera la difusión de información mediante la página oficial de *Facebook* del Senador Jorge Luis Preciado Rodríguez.

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por el recurrente, en su escrito de apelación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Nulidad de la elección de gobernador en el Estado de

Colima. El veintidós de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el juicio de revisión constitucional electoral contenido en el expediente número SUP-JRC-678/2015 y acumulado y declaró la nulidad de la elección de gobernador en el Estado de Colima, En dicha sentencia, se ordenó que la elección extraordinaria debía ser organizada por el Instituto Nacional Electoral.

2. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. Mediante escritos de diez y doce de noviembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI) promovió sendas denuncias por supuestos actos de campaña o precampaña en contra del Partido Acción Nacional y el Senador Jorge Luis Preciado Rodríguez, en las mismas se solicitó la adopción de medidas cautelares a efecto de que se suspendiera la difusión de información contenida en la página de *Facebook* del citado servidor público.

3. Acuerdo impugnado. El trece de noviembre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió el acuerdo ACQyD-INE-211/2015, por el cual se ordenó la adopción de medidas cautelares, de la forma siguiente:

“PRIMERO. Se declara improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a los contenidos que el quejoso vincula a las imágenes de “portada” y de “perfil”, de la cuenta de Facebook denunciada, en términos de los argumentos vertidos en la primera parte del considerando QUINTO.

SEGUNDO. Se declara procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto de los contenidos identificados en la segunda parte del considerando QUINTO, en los términos de los argumentos ahí expuestos.

TERCERO. En apego a lo manifestado en la parte final del considerando CUARTO, se ordena a Jorge Luis Preciado Rodríguez y al Partido Acción Nacional, a efecto de que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de las 24 horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, retiren (o bien, se aseguren de que sean retirados), los contenidos referidos en la segunda parte del considerando QUINTO, requiriéndole además, envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes a su realización.

CUARTO. Se vincula a Sergio Luis Ceceña Ayala, en tanto responsable técnico del diseño de la página de Facebook de Jorge Luis Preciado Rodríguez, para que coadyuve al retiro inmediato de los materiales objeto de la medida cautelar y que han quedado precisados en la segunda parte del considerando QUINTO de la presente resolución, en un plazo que no podrá exceder de las 24 horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo.

QUINTO. En términos de lo argumentado en la última parte del considerando QUINTO, se ordena a Jorge Luis Preciado Rodríguez, al Partido Acción Nacional, Sergio Luis Ceceña Ayala y/o quien realice el manejo de la citada cuenta, se abstengan de difundir en la cuenta de Facebook objeto de la denuncia, contenidos semejantes a los que han sido materia de la presente determinación.

SEXTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos del considerando SEXTO, la presente resolución es impugnabile mediante el "recurso de revisión del procedimiento especial sancionador", atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

II. Recurso de Revisión en el Procedimiento Especial Sancionador.

1. Demanda. El quince de noviembre siguiente, el PAN presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

2. Recepción en Sala Superior. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió la demanda correspondiente y sus anexos.

3. Turno a Ponencia. En su oportunidad el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REP-566/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante la Ley de Medios).

4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó: (i) radicar el expediente en su Ponencia, (ii) admitirlo al estimar satisfechos los requisitos para su procedencia; (iii) tener por rendido el informe circunstanciado; (iv) al estimar que el expediente se encontraba debidamente integrado, cerrar la instrucción y (v) formular el proyecto de resolución que estimó pertinente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso

f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una determinación emitida por uno de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, en el caso, la Comisión de Quejas y Denuncias, a través de la cual decidió adoptar medidas cautelares respecto al contenido de la página de *Facebook* del Senador Jorge Luis Preciado Rodríguez.

Aunado a ello, se advierte que dicho acto fue emitido por la autoridad administrativa electoral, en sustitución de la autoridad electoral local, a partir del ejercicio de su facultad de asunción respecto del proceso electoral extraordinario para renovar al Gobernador del Estado de Colima en cumplimiento a lo ordenado en los juicios SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015 acumulados.

Al respecto, esta Sala Superior estima que en tal razón se surte un supuesto específico de su competencia para conocer de este asunto, previsto en el artículo 116, base IV, inciso c), numeral 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que las impugnaciones en contra de los actos que realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, conforme a la base V del artículo 41 de dicha Constitución –en ejercicio de la facultad de asunción–, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo que determine la

ley.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito, señalando la resolución impugnada y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación, los agravios que causa dicha resolución y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de la parte recurrente.

b) Oportunidad. El recurso fue interpuesto en forma oportuna, en virtud que la resolución impugnada fue notificada al recurrente el catorce de noviembre a las nueve treinta horas; por lo que el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 109 párrafo 3 de la Ley de Medios, transcurrió de las nueve horas con treinta y un minutos del catorce de noviembre a las nueve horas con treinta minutos del dieciséis del mismo mes y año, por lo que si el escrito de demanda se presentó a las doce horas con cincuenta y tres minutos del quince de noviembre, es claro que el mismo se presentó dentro del plazo legal.

c) Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por un partido político nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE,

mismo que tiene reconocida su personería por la autoridad responsable, según se colige del informe circunstanciado.

d) Interés Jurídico. Se advierte que el partido promovente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que alega como acto esencialmente controvertido, el acuerdo ACQyD-INE-211/2015 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, a través del cual se decreta la procedencia de la adopción de medidas cautelares formulada dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015 y su acumulado.

En dicha resolución, entre otras cosas, se ordenó al PAN que de manera inmediata realizara las gestiones y actos necesarios para retirar fotografías y material promocional de la página de *Facebook* del Senador Jorge Luis Preciado Rodríguez y se abstenga de utilizar material similar en dicha cuenta de la red social.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Consideraciones de la resolución impugnada

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró procedente la adopción de medidas cautelares, para el efecto de que lo sujetos denunciados, suspendieran la difusión de diversa información contenida en la página de *Facebook* del Senador Jorge Luis Preciado Rodríguez.

A este respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias analizó diversos elementos probatorios aportados por la parte denunciante, así como diligencias de inspección realizadas por la Unidad de lo Contencioso, y derivado de este concluyó lo siguiente:

- a) Existe una página de en la red social denominada *Facebook* la cual se encuentra a nombre del Jorge Luis Preciado Rodríguez, misma que es de naturaleza pública (no restringida).
- b) En la fotografía de la portada de la cuenta, se aprecia en la parte superior derecha de la imagen la leyenda “Jorge Luis Preciado Rodríguez SENADOR” y en los ángulos superior izquierdo e inferior derechos, las siglas del PAN y el escudo nacional.
- c) A su vez en dicha página se localizó la siguiente información
 - 1. Video en el que aparece la mención “*candidato a Gobernador por Colima. Partido Acción Nacional*”.
 - 2. La expresión “Jorge Luis, mi Gobernador, acompañada del logotipo del PAN y una imagen del Jorge Luis Preciado Rodríguez.

3. Imagen con la leyenda “Sí se puedo, se hizo justicia en Colima y vamos a ganar la elección”, junto con el logotipo del PAN.
 4. De la misma forma, se verificó que en el citada cuenta se identifica a Jorge Luis Preciado Rodríguez como “Candidato a Gobernador por Colima. Partido Acción Nacional.
- d) Al dar contestación al requerimiento de información, la persona que se ostenta como representante de Jorge Luis Preciado Rodríguez no niega que la cuenta de Facebook objeto de la denuncia corresponda al citado ciudadano, ya que incluso señala quien es la persona que se encarga de la gestión de los contenidos en la misma.
- e) Con base en lo anterior la autoridad responsable considera, que en relación con los contenidos que siguen vigente en la página señalada, bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, que las expresiones e imágenes que contiene, podrían constituir un llamado implícito al voto a favor de Jorge Luis Preciado Rodríguez y el PAN.
- f) Esto dado que las expresiones “*candidato a Gobernador por Colima. Partido Acción Nacional*”; o la imagen que señala “*Jorge Luis, mi Gobernado*”, acompañada del logotipo del PAN, una foto del servidor público y la expresión “*Se hizo justicia en Colima y vamos a ganar la nueva elección*” junto al logotipo del PAN, pueden constituir válidamente una solicitud de apoyo para una candidatura o partido político.

- g) De la misma forma, por cuanto a la temporalidad en el caso, se encuentra acreditado que, cuando menos al once de noviembre del año en curso, fecha en que dio inicio el proceso electoral, se llevó a cabo la difusión de la información precisada.
- h) Tiendo en cuenta que conforme a lo señalado en el acuerdo INE/CG954/2015, el periodo de precampañas para la elección de gobernador comprende del veinte al treinta de noviembre y el de campaña del diez de diciembre al trece de enero, es inconcuso que la citada información se difundió fuera del periodo permitido para ello.

2. Agravios del partido recurrente.

Por su parte, el partido político afirma que la responsable no realizó un estudio de fondo bajo la apariencia del buen derecho, sino que llevó a cabo un estudio de fondo, el cual fue incorrecto pues de las imágenes que cita la responsable no se observa la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo constitutivos de los actos anticipados de campaña o precampaña.

La manifestaciones contenidas en la página objeto de la denuncia tienen un contenido estrictamente personal, en calidad de Senador de la República, por lo que en modo alguno se expone la plataforma política o se hace un llamado implícito o explícito al voto.

El partido político afirma que en el caso son aplicables diversos criterios emitidos por esta Sala Superior en los cuales se ha establecido que no es posible suspender o limitar el contenido de la información que se publica en internet.

Por otra parte, el recurrente considera que en las imágenes contenidas en la página de *Facebook*, no se observa ningún acto anticipado de precampaña o campaña, sino que las mismas fueron tomadas en su carácter de otrora candidato a Gobernador de Colima, en el caso de la frase “sí se pudo se hizo justicia en Colima” únicamente es informativa a la ciudadanía de la anulación de elección en dicha entidad.

3. Consideraciones de esta Sala Superior respecto a la Legislación aplicable en el caso.

Antes de realizar el estudio concreto de los agravios expuesto por el partido recurrente, este órgano jurisdiccional federal considera necesario precisar cuál es la legislación que resulta aplicable para el proceso electoral extraordinario para renovar Gobernador en el Estado de Colima, por consistir un presupuesto procesal indispensable para resolver la presente controversia y las subsecuentes que se encaminen a controvertir actos y resoluciones vinculados con el citado proceso electoral extraordinario, pues dicha determinación tendrá impacto no solo en la etapa de preparación de la mencionada elección.

Al respecto, el artículo 40 de nuestra Constitución consagra

expresamente la existencia de un sistema de carácter federal, estableciendo reglas claras para su aplicación, como la determinación de ámbitos de competencias federal, local y municipal, y como la existencia de un sistema judicial cuyo objeto es garantizar el respeto de las normas constitucionales y sus derivadas.

Aunado a ello, la propia norma fundamental confiere a las entidades federativas autonomía para la configuración normativa de los procesos electorales locales en los aspectos orgánicos, procesales y sustantivos, en el entendido de que esa potestad no es ilimitada, al estar sujeta a los parámetros establecidos en la propia Constitución, como lo es, por ejemplo, el respeto de los derechos humanos de acuerdo con el artículo 1º constitucional.

En ese sentido, si bien puede considerarse que la posibilidad de que una autoridad nacional asuma directamente la función electoral en una entidad federativa constituye una excepción al principio federal que sólo cobra vigencia ante circunstancias extraordinarias, como las previstas en el artículo 121, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹ lo cierto es que ello no justifica que se dejen de aplicar las normas jurídicas aprobadas por los poderes

¹ Consistentes en que: a) Existan factores sociales que afecten la paz pública o pongan a la sociedad en grave riesgo en la entidad federativa que a decir del peticionario afectan los principios constitucionales electorales de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y equidad en la contienda electoral e impiden por lo tanto, que se lleve a cabo la organización pacífica de la elección por el Organismo Público Local competente, y b) Que no existan condiciones políticas idóneas, por injerencia o intromisión comprobable de algunos de los poderes públicos en la entidad federativa que afecten indebidamente la organización del proceso electoral por el organismo público local electoral, al no poderse realizar todas las etapas del proceso electoral por este organismo, con imparcialidad.

legislativos de las entidades federativas en ejercicio de su autonomía, así como de las competencias que expresamente les confiere la Constitución federal.

Con base en ello, ante la falta de una previsión expresa o análoga en las leyes generales en torno a cuál es la legislación sustantiva que debe aplicar el Instituto Nacional Electoral al asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, debe entenderse que deben regir las legislaciones electorales de las entidades federativas, salvo que se trate de facultades que expresamente le corresponden de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales, a partir de lo dispuesto en el propio artículo 41, base V, inciso b), de la Constitución.²

² **Apartado B.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;

2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;

3. El padrón y la lista de electores;

4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

2. La preparación de la jornada electoral;

3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y

7. Las demás que determine la ley.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de

En ese sentido, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 40; 41, Base V, incisos b) y c), y 116, base IV, inciso c), numeral 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 44, párrafos 1, inciso ee), y 3; 120, párrafos 1 y 2, así como 122 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior considera que, cuando el Instituto Nacional Electoral asuma directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, la legislación sustantiva aplicable debe ser aquella relativa a la entidad federativa de que se trate, pues ello es acorde con el principio federal del Estado Mexicano –el cual resulta trascendente en el diseño del sistema integral de justicia electoral– y, en todo caso, de manera excepcional y complementaria las leyes generales en la materia.

A diferencia de lo anterior, esta Sala Superior estima que la legislación adjetiva que deberá aplicar el Instituto Nacional Electoral al ejercer la facultad de asunción, en específico, por cuanto hace al proceso electoral extraordinario de referencia, es la establecida en las leyes generales, pues dichas normas son las que directamente regulan sus competencias específicas y

procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

aquellas correspondientes a sus órganos centrales, locales y distritales, particularmente por cuanto hace al procedimiento administrativo sancionador (procedimiento, plazos, notificaciones, pruebas y resolución).

No pasa inadvertido que mediante acuerdo INE/CG902/2015, aprobado el pasado treinta de octubre de dos mil quince, se aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ASUME DIRECTAMENTE Y CON LO QUE SE INICIA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL INHERENTE A LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COLIMA, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-678/2015 Y SU ACUMULADO, en el que, entre otros aspectos, se determinó en el punto de acuerdo Tercero lo siguiente:

“Tercero.- La legislación aplicable para la organización de la elección extraordinaria objeto del presente Acuerdo, será la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en su caso, el Código Electoral del Estado de Colima, así como los Acuerdos específicos emitidos por este Consejo General. Se faculta a la Comisión de Seguimiento para los Procesos Electorales Locales que resuelvan cualquier cuestión de interpretación respecto de la forma en que se habrá de aplicar la legislación general o estatal respecto de un tema en específico, en el entendido de que si dicha interpretación implica la emisión de un criterio normativo y no meramente instrumental u operativo, propondrá el Proyecto de Acuerdo al Consejo General para que éste resuelva”.

No obstante, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 565 de este año, esta Sala Superior consideró procedente modificar dicha disposición para el efecto de considerar que la legislación sustantiva aplicable sea el Código Electoral de Colima.

4. Estudio de los agravios

Los agravios expuestos por el partido político recurrente se analizarán de forma conjunta dada la estrecha conexión que existe entre los mismos, esto atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia de esta Sala Superior 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN³.**

4.1 Tesis la decisión

A juicio de esta Sala Superior, los agravios expuestos por el partido recurrente resultan infundados, pues de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se considera que analizada en su contexto (no de manera aislada) la información contenida en la página de *Facebook* de Jorge Luis Preciado Rodríguez, pudiera constituir una llamado a votar a favor del PAN o del citado funcionario en la próxima elección extraordinaria a celebrarse en el estado de Colima.

Eso es así, pues de las constancias recabadas en autos se aprecian diversas expresiones que fácilmente permiten

³ Consultable en TEPJF. *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, 2013, p. 125.

identificar al sujeto denunciado, como aspirante a la Gubernatura del Estado, con la finalidad de posicionarse frente al electorado, aunado al hecho de que por la temporalidad en la que se realizó la difusión de la citada información esto habría sido realizado de manera preliminar al inicio del periodo de precampaña y consecuentemente del de campaña.

4.2 Marco normativo

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima (en adelante la Constitución Local) señala que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección de candidatos, así como las reglas para las precampañas y campañas, además de las sanciones para quienes las infrinjan.

De la misma forma, establece que las campañas no deberán exceder de noventa días para la elección de gobernador.

Por su parte, el artículo 143 del Código Electoral del Estado dispone que se debe entender por actos de precampaña y propaganda electoral los actos o conjunto de estos que se lleven a cabo, produzcan o difundan por los precandidatos que participen en los procesos internos de los partidos políticos.

A su vez, el artículo 173 del Código local señala que se considera campaña electoral al conjunto de actividades

llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención de votos.

Por su parte, el numeral 174 de la norma electoral dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas.

Ahora bien, en el artículo 286, fracción IV del Código en cita se señala que son infracciones de los partidos políticos, la realización de actos precampaña o campaña.

En concordancia con lo anterior, el artículo 288, fracción I, dispone que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De las disposiciones que han quedado apuntadas, se aprecia con toda precisión que la normativa local, prohíbe expresamente los partidos políticos, candidatos o precandidatos la realización de actos que tengan por objeto la obtención del voto o el posicionamiento de los sujetos frente al electorado fuera de etapas expresamente previstas para ello.

4.3. Caso concreto

En el caso, la materia de la cuestión se constriñe a determinar si como lo sostuvo la Comisión de Quejas y Denuncias, la información contenida en la página de *Facebook* de Jorge Luis Preciado Rodríguez pudiera constituir actos anticipados de campaña o precampaña, al tener un contenido esencialmente electoral.

4.4. Conclusión

Como se adelantó, los agravios expuestos por el partido político resultan infundados.

En efecto, en principio es necesario señalar que no es un hecho controvertido que la página de *Facebook* correspondió a Jorge Luis Preciado Rodríguez, que en la misma se identifica al ciudadano como Senador de la República, así como el logo del Partido Acción Nacional.

En efecto, al desahogar el requerimiento formulado por la autoridad electoral, el representante legal de Jorge Luis Preciado Rodríguez señaló expresamente, quién es la persona responsable de la gestión de los contenidos de la citada página, lo cual a juicio de la responsable implicó un reconocimiento implícito de la pertenencia de dicha página al sujeto denunciado, sin que en el caso el recurrente formule agravio en contra de tal conclusión.

Por otra parte, no asiste la razón, al recurrente cuando afirma que la autoridad responsable realizó un estudio de fondo de la denuncia y, que a su vez a su juicio no se actualizan los elementos material, temporal y subjetivo para tener por acreditada la comisión del acto de campaña o precampaña.

Esto es así, pues del contenido de la resolución reclamada se aprecia que la autoridad responsable no realizó un estudio de fondo de la conducta denunciada, sino que expresamente señala que el estudio se hace bajo la apariencia del buen derecho, es decir, constituye un análisis preliminar y no definitivo de ciertas cuestiones que pudieran corresponder al fondo del asunto, con la finalidad de tener una visión clara y precisa de los hechos materia de la denuncia, y poder resolver en consecuencia.

También resulta infundado el argumento relativo a que en el caso no se actualizan los elementos material, subjetivo y temporal para poder considerar la existencia de los actos anticipados de campaña.

A juicio de esta Sala Superior, es correcta la concesión de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, ya que en principio se encuentra acreditado que la página corresponde a Jorge Luis Preciado Rodríguez (elemento subjetivo).

Por su parte, igualmente la autoridad responsable tuvo por acreditado que la información denunciada se difundió cuando menos hasta el once de noviembre de este año, fecha en la

cual conforme a lo señalado en el acuerdo INE/CG954/2015, no había iniciado el periodo de precampaña ni de campañas, los cuales se encuentran previstos del veinte al treinta de noviembre y el de campaña del diez de diciembre al trece de enero, respectivamente (elemento temporal).

Finalmente, por lo que hace al contenido de la información denunciada (elemento material) se estima que, como lo señaló la responsable, bajo la apariencia del buen derecho y de forma preliminar la misma pudiera implicar un llamado a votar a favor de Jorge Luis Preciado Rodríguez y el PAN, en el próximo proceso electoral en la entidad.

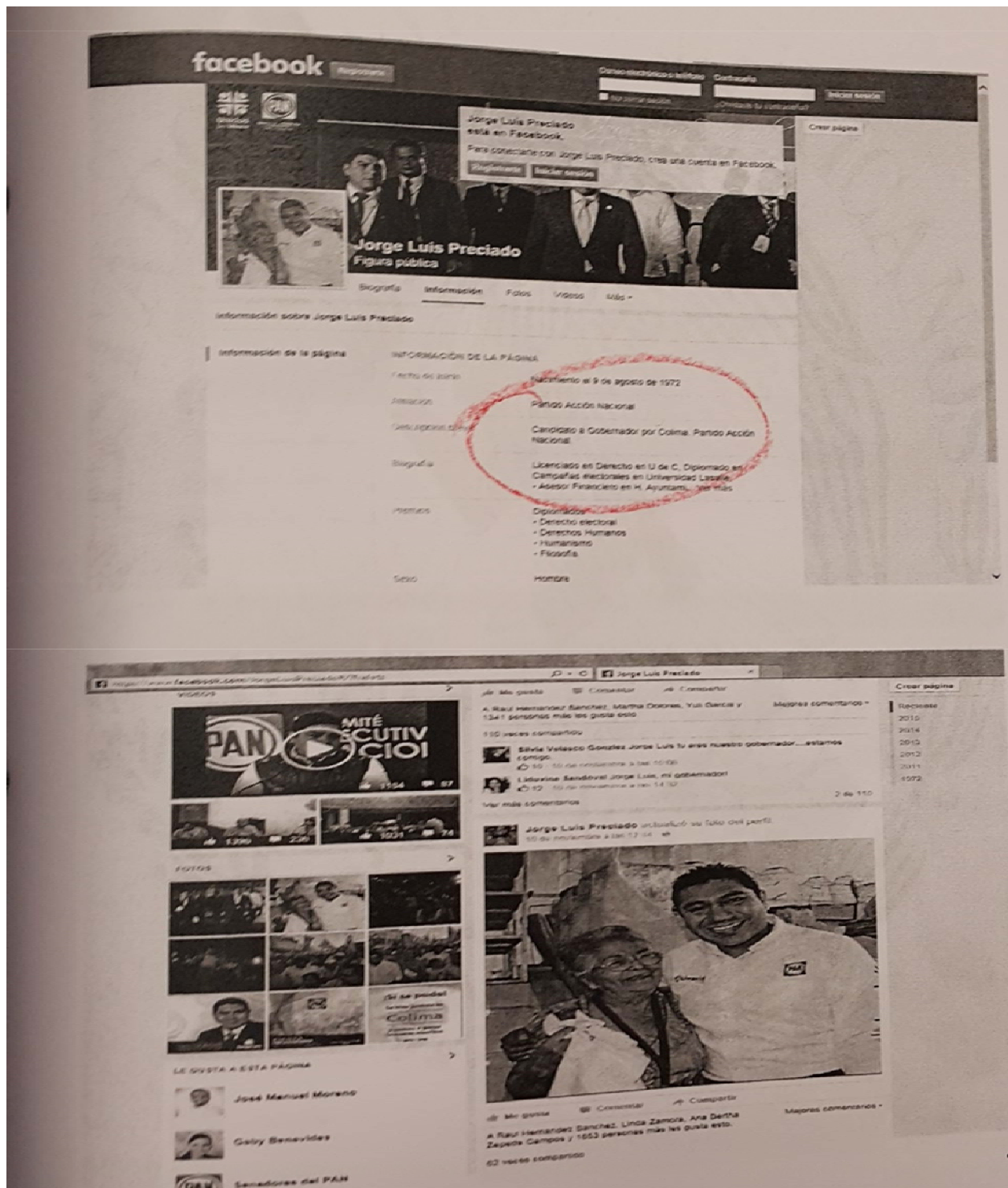
Lo anterior es así, pues los elementos informativos denunciados deben analizarse de manera contextual, y no aislada, tomando en cuenta la naturaleza propia de la medio de comunicación empleado y su pertenencia a funcionario, quien ya contendió como candidato en un proceso previo.

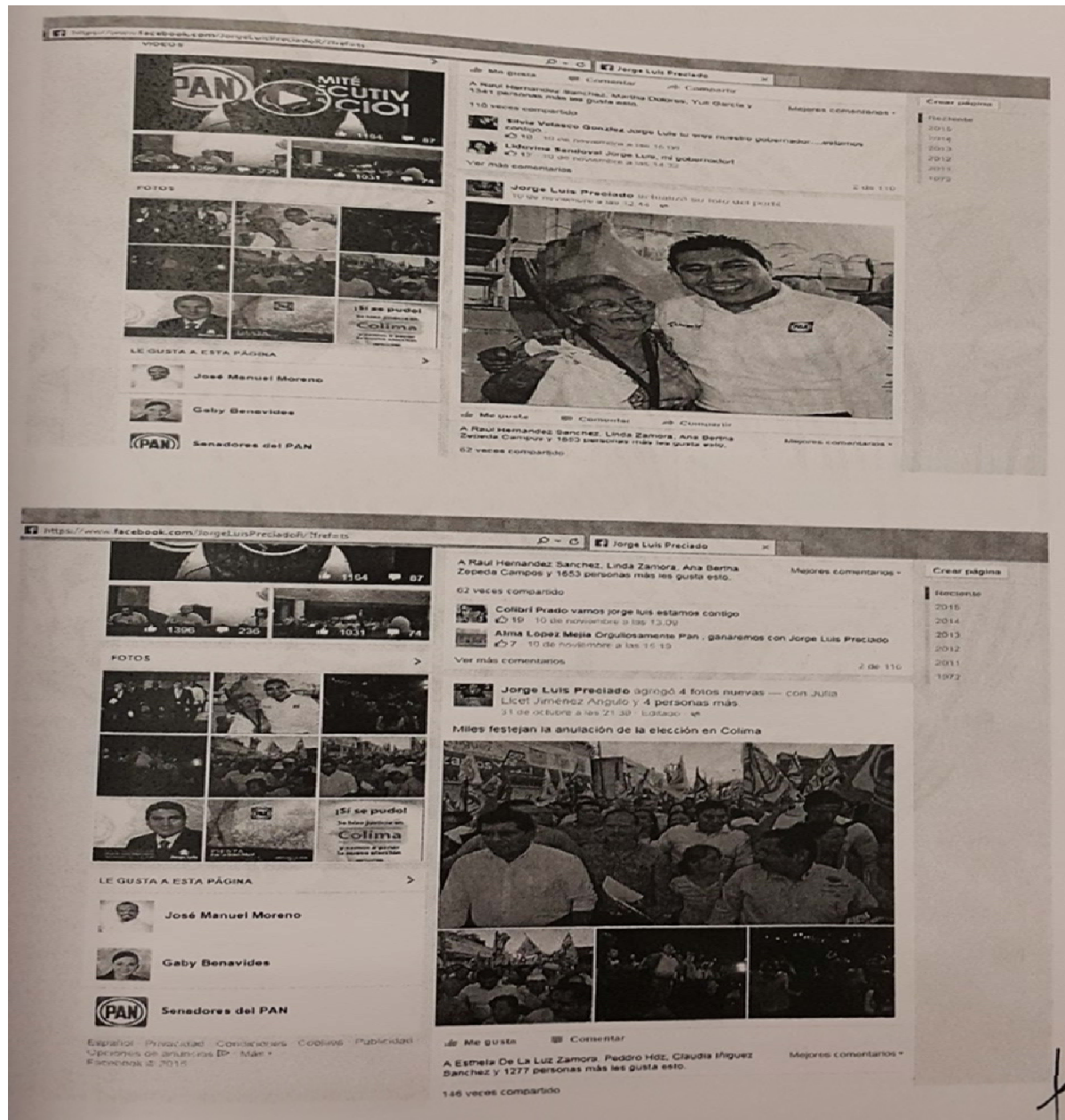
Bajo estas consideraciones, se tiene en cuenta que conforme a lo señalado por la Comisión responsable la página de *Facebook* denunciada a Jorge Luis Preciado Rodríguez, quien es un hecho conocido se ha desempeñado como Senador de la República y, en su momento, candidato del PAN a Gobernador del estado de Colima.

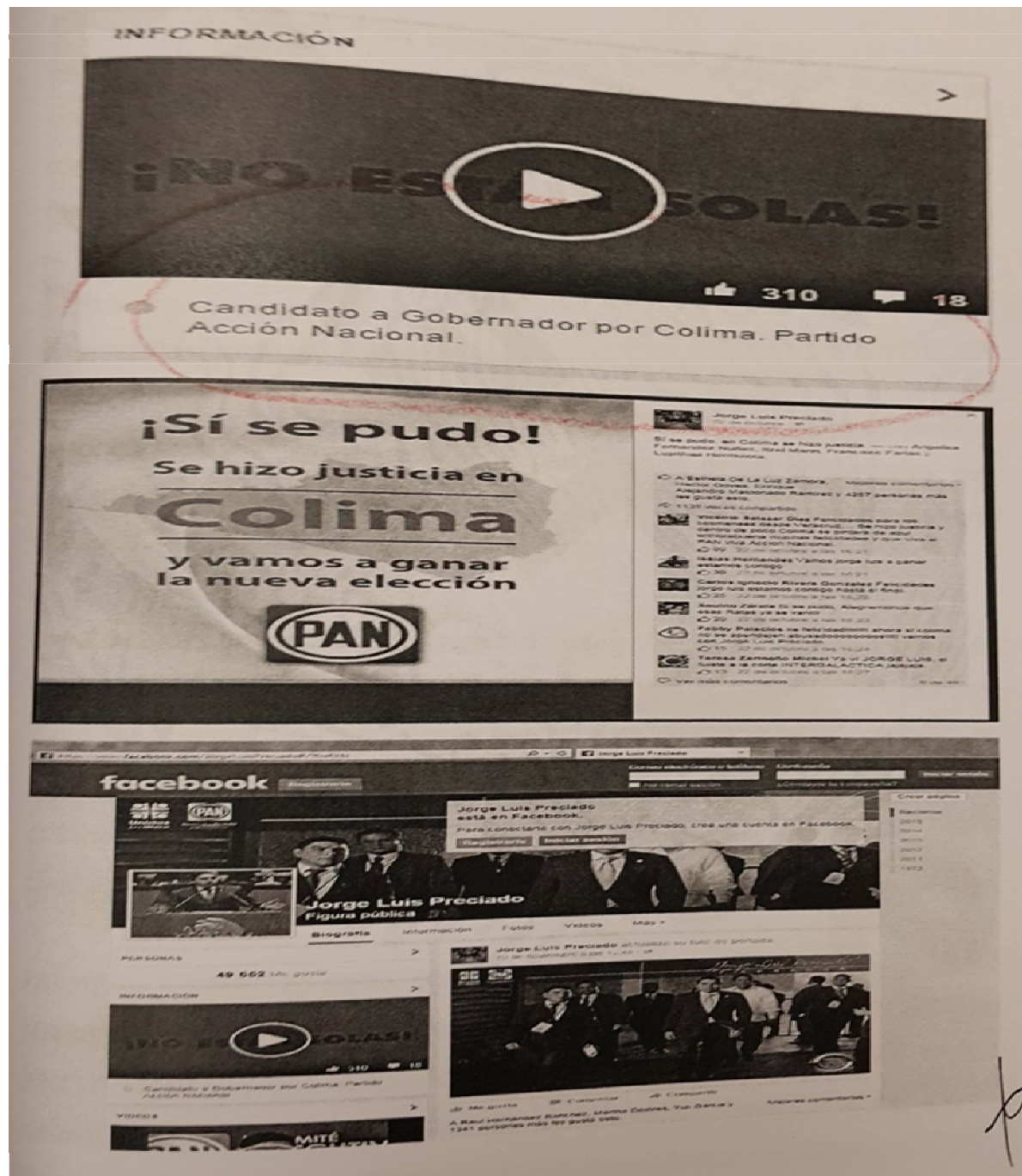
Conforme a esto, las referencias contenidas en la página objeto de la denuncia concretamente, la identificación del

sujeto denunciado como "*Candidato a Gobernado por Colima. Partido Acción Nacional*", tanto en el perfil de la página como, en otras publicaciones que fueron precisadas por la autoridad responsable, o bien, la imagen que contiene la expresión "*Sí se pudo, se hizo justicia con Colima y vamos a ganar la nueva elección*" y el logo del PAN, a juicio de esta Sala Superior, hace referencia directa al carácter de contendiente en el proceso electoral del sujeto denunciado.

Para una mejor ilustración se insertan a continuación las imágenes del contenido en cuestión:







En este sentido, la connotación que pudiera darse a tales publicaciones, aunado al hecho notorio y evidente de que Jorge Luis Preciado Rodríguez ya contendió en un proceso electoral anterior como candidato a gobernador pudiera implicar la promoción anticipada del sujeto denunciado.

Así las cosas, se puede advertir que la información contenida en la página de *Facebook*, se encuentra estrechamente vinculada con el proceso electoral extraordinario en curso en el estado de Colima, con el partido recurrente quien contendrá en el citado proceso, y con Jorge Luis Preciado Rodríguez, quien ya tuvo el carácter de candidato a Gobernador del mismo instituto político, en el proceso pasado.

Todo lo anterior, lleva a esta Sala Superior concluir que la información materia de la denuncia, pudiera implicar, por su contenido eminentemente electoral, la promoción anticipada del servidor público denunciado, del partido político y un llamado implícito a votar, entendido en el contexto general de la información que ha quedado descrita.

Es importante destacar, que si bien en otros asuntos esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que los contenidos en redes sociales de internet constituyen un espacio creado para el intercambio de información, que hace compleja su regulación, pues no es posible conocer, en la mayoría de los casos, con certeza la fuente de la información, en el caso, no resulta aplicable el citado criterio, pues tal y como quedó señalado en párrafo anteriores, en el caso hubo un

reconocimiento implícito por parte de Jorge Luis Preciado Rodríguez de que la página denunciada corresponde al mismo.

Por tanto, en este caso, a diferencia de los precedente que invoca el recurrente sí es posible conocer la fuente de la información, y su atribución a uno de los sujetos denunciados, de ahí que, en este tipo de casos sea viable conceder las medidas cautelares.

No obstante lo anterior, si bien en el caso es procedente confirmar la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable fundó su determinación en la aplicación de disposiciones contenidas en la Ley General Electoral, no obstante esto se debió realizar conforme a las disposiciones de la legislación electoral de Colima.

Por ello en el caso, es procedente modificar la resolución impugnada para el efecto de que la fundamentación que se deba tomar en cuenta para la emisión de las medidas cautelares sea la contenida en el apartado 4.2 de esta ejecutoria en donde se precisa el marco normativo aplicable al caso.

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica el acuerdo impugnado, en los términos

precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirman las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO